

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

REUNION XXVI

19ª Sesión Ordinaria

21 de Agosto de 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR
Diputado Dn. FARID MARON

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
MURILLAS, Angel
OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio
PISAREWSKI, Waldemar V.

RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
VICHICH, Egberto S.
VIECENS, Mario R.
AUSENTES CON AVISO:
AGUIRRE, Ricardo N.
RIONEGRO, Alberto
AUSENTES SIN AVISO:
CASAMIQUELA, Héctor A.
MEHDI, Héctor J.
RAJNERI, Julio R.
VELASCO, José M.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*

XXVI REUNION
21 de Agosto de 1959

*

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	766
2 — ASUNTOS ENTRADOS	766
I—Comunicaciones oficiales	766
II—Despachos de comisión	767
—De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, por unanimidad, en el proyecto de ley modificando el artículo 8º de la Ley General de Expropiaciones	767
—De la misma, por unanimidad, en el proyecto de resolución creando una Comisión Especial Investigadora de hechos relacionados con la chacra Nº 184 del Departamento Gral. Roca	768
III—Comunicaciones particulares	768
IV—Presentación de proyectos	768
a) Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Fiscalía de Estado	768
b) De ley, del señor diputado Chucair, sobre creación de la Escuela Mixta de Enfermeros de la provincia	770
c) De ley, del señor diputado Rajneri, sobre Código de Faltas	771
d) De ley, del señor diputado Ruiz, modificando el artículo 52, de la ley Nº 13	778
3 — LICENCIAS. Solicitadas por los señores diputados Rionegro y Aguirre. Se conceden con goce de dieta	778
4 — REITERACION DE UN PEDIDO DE INFORMES. Formulada por el señor diputado Ruiz	779
5 — PEDIDO DE POSTERGACION. Formulada por el señor diputado Beveraggi para la interpelación a realizarse al señor ministro de Economía	779
6 — MOCION DE SOBRE TABLAS. Formulada por el señor diputado Castello para el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, modificando el artículo 8º de la Ley General de Expropiación. Se aprueba	780
7 — MOCION DE SOBRE TABLAS. Formulada por el señor diputado Castello, para el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de resolución creando una Comisión Especial Investigadora de hechos relacionados con la chacra 184 del Depto. General Roca. Se aprueba	780
V—ORDEN DEL DIA	780
8 — CONSIDERACION. Del punto 6 del Sumario	780
9 — CUARTO INTERMEDIO	781
10 — CONTINUA LA SESION. Resulta aprobado el proyecto de ley sustituyendo el texto del artículo 8º de la Ley General de Expropiaciones	781
11 — CONSIDERACION. Del punto 7 del sumario. Se aprueba	782
12 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura	784

I

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 16 y 35 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por Secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de diecisiete señores diputados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Marón). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I. — COMUNICACIONES OFICIALES

—Del Poder Ejecutivo, mensaje elevando decreto número 965-59, por el que dispone la toma de posesión del inmueble Hotel de Turismo "Viedma".

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Solicito, señor Presidente, que por Secretaría se dé lectura a esa comunicación.

Sr. Presidente (Marón). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi) - (Leyendo). —

Viedma, 18 de agosto de 1959. Al señor Presidente de la Legislatura Provincial D. Farid Marón. S/D. Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, acompañando adjunto copia autenticada del Decreto Nº 965, dado en acuerdo general de ministros, el día 15 del actual, por el cual dispone la toma de posesión del inmueble Hotel de Turismo "Viedma". Saludo al señor Presidente con distinguida consideración. Edgardo S. N. Castello. Gobernador.

Viedma, 15 de agosto de 1959. VISTO: Que el artículo 10 de la Ley 14.408 establece que "pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes situados dentro de los respectivos límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, excepto aquellos que necesite destinar a un uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por Ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente"; Que entre los bienes que

deben pasar a la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de esa ley, figura el Hotel de Turismo, (en construcción) situado en Viedma, cuyas obras están paralizadas desde el 31 de octubre de 1952; Que la Nación no ha efectuado por ley, en el plazo de tres años ni en los seis meses subsiguientes fijados como ampliación por el Decreto-Ley 4908/58, la reserva que autoriza el artículo 10 de la Ley 14.408; Que hasta la fecha no han tenido éxito las repetidas gestiones administrativas para concretar el traspaso a esta Provincia del mencionado Hotel (Expedientes M. T. N. 40.018/56; M. T. N. 6.195/56; M. T. N. 7.479/57 y 7497/57); como tampoco han tenido resultado las diligencias personales del señor ministro de Economía ante la presidencia de aquella repartición, destacando su urgencia y necesidad, efectuadas en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia con fecha 6 de julio de 1959, ocasión en que se entregó el memorándum B. A. N° 3/59; ni obtenido respuesta el telegrama que el mismo ministro le enviara con fecha 17 de julio de 1959. Que por expediente M. T. N. 7.479/57, la Dirección Nacional de Turismo comunicó por nota 1156/57 (Expediente Provincia de Río Negro N° 21.537-T-57) que había considerado conveniente designar depositario al gobierno de esa Provincia (Río Negro) de las obras en construcción destinadas al Hotel Nacional de Turismo "Viedma", hasta tanto se resuelva en forma definitiva la transferencia solicitada por expediente M. T. N. N° 6.195/56"; Que la Provincia no puede continuar inactiva ante el abandono, con gran peligro de destrucción y ruina, en que está desde hace tantos años un inmueble cuyo dominio le ha sido otorgado por ley; y frente también a la perentoria e impostergable necesidad de habilitar locales, en la ciudad de Viedma, para atender eficientemente el funcionamiento de servicios administrativos que se hallan hoy resentidos, y aún paralizados, en su normal desenvolvimiento. Que ha sido escuchada la opinión del señor Fiscal de Estado, coincidente con el derecho de la Provincia de Río Negro para defender un bien que "de jure" le pertenece; Por ello: El Gobernador de la Provincia de Río Negro en acuerdo general de ministros, decreta: Artículo 1º — Tómese posesión, en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 10 de la Ley N° 14.408, por el

Ministerio de Economía (Dirección General de Obras Públicas) y con intervención de la Fiscalía de Estado y Escribanía Mayor de Gobierno —previo inventario, de todas las existencias— de las fracciones de terrenos formadas por las manzanas 1, 2, 9 y 10 de la quinta G, Sección a; y la señalada en el plano de subdivisión con el N° 3, que forma parte del lote h de las manzanas 2 y 9 de la Sección a, con una superficie total de 13.512 m². y de 4.512.64 m²., respectivamente, ubicadas ambas en la planta urbana de la ciudad de Viedma, jurisdicción de la provincia de Río Negro, con todas las mejoras introducidas y los materiales allí depositados. Artículo 2º — El Ministerio de Economía dispondrá las medidas necesarias para que, con los recursos disponibles, se proceda a iniciar a la mayor brevedad las obras indispensables para habilitar, por partes, y con los menores gastos, los locales que se consideren más aptos para ser destinados a oficinas gubernamentales. Artículo 3º — Dése cuenta a la Legislatura; comuníquese a la Secretaría de Transportes de la Nación (Dirección Nacional de Turismo); al Ministerio de Economía, Fiscalía de Estado y Escribanía Mayor de Gobierno; regístrese, publíquese y archívese. — Castello. José Basail. Cristián R. García Godoy. René H. Casamiquela. Francisco Muñoz, secretario general.

Sr. Presidente (Marón). — Al archivo.
Continúa la lectura de los asuntos entrados.

II. — DESPACHOS DE COMISION

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley derogando el artículo 8º de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia, aconseja sancionar la siguiente modificación al referido artículo 8º:

"Artículo 8º — No se tendrán en cuenta a los fines de la indemnización las mejoras superfluas introducidas en el bien expropiado con posterioridad a la ley u ordenanza que declare su utilidad pública.

Se presume simulado todo contrato que afecte el bien expropiado, posterior a la ordenanza o ley que declare la afectación o expropiación del mismo".

El presente despacho se expide por unanimidad.

Viedma, 21 de agosto de 1959.

Herberto S. Castello - Carlos A. Ruiz - Elías Chucair - Andrés García Crespo - Mario R. Vicens - Manuel R. Salgado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Es para solicitar, señor presidente, que ese despacho se reserve sobre la mesa para pedir oportunamente su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General por unanimidad, en el proyecto de resolución "Sobre designación de una Comisión Especial, a los efectos de recabar informes relacionados con la chacra N° 184 del Departamento General Roca", en el día de la fecha ha producido despacho y por las razones que dará el señor miembro informante aconseja el siguiente proyecto de resolución:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Designar una Comisión Especial integrada por cinco miembros, para que se traslade a la localidad de General Roca a los efectos de que estudie la situación creada a los pobladores de la chacra N° 184 del Departamento General Roca.

Art. 2º — Los antecedentes y la recomendación que la Comisión propicie, deberán someterse a consideración de la Legislatura a los fines pertinentes.

Viedma, 21 de agosto de 1959.

Herberto S. Castello - Ismael A. Basse - Elías Chucair - Manuel R. Salgado - Mario R. Vicens - Andrés García Crespo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Solicito igualmente, señor presidente, que ese despacho se reserve en secretaría para pedir en el momento oportuno su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

III. — COMUNICACIONES PARTICULARES

—La Comisión Pro-Constitución de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Empleados Públicos de Viedma Limitada invita a participar de la Asamblea General Constitutiva.

— Al archivo.

IV. — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Nota N° 316 "SG"

Viedma, 18 de agosto de 1959

Señor Presidente de la Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, y por su digno intermedio a la Honorable Legislatura para remitir, a los efectos pertinentes, un proyecto de ley sobre Fiscalía de Estado.

Para su preparación se han tenido en cuenta las leyes argentinas sobre la materia, incluso las de todas las provincias, y también las disposiciones que contiene el Decreto-Ley N° 138 del 26 de febrero de 1958, de la ex Intervención Federal en Río Negro, actualmente vigente.

Se ha considerado al cumplir la tarea, además, las particulares exigencias de la Constitución de la Provincia, que en su artículo 115 precisa la doble condición del funcionario titular: la de ser Asesor Legal del Poder Ejecutivo y Fiscal de Estado al mismo tiempo, características que no se encuentran en la mayoría de las leyes de las otras provincias, y obliga, por esa particularidad, a una más cuidadosa selección de normas, porque ellas deben atender dos actividades importantes, que si bien aparecen unificadas desde el punto de vista del constituyente, son diferentes dentro del ámbito administrativo-judicial en que el funcionario tiene que actuar.

A juicio del Poder Ejecutivo, la ley proyectada importa un adelanto y perfeccionamiento de las normas de garantías que rigen actualmente la labor de la Fiscalía de Estado, en salvaguardia de la legalidad, puesto que ella ha debido contemplar necesariamente, y dar protección a todas las nuevas actividades que ha incorporado el Estado en virtud de su transformación en Provincia, las que por el cambio, han multiplicado en importancia, y también en complejidad.

Saludo al señor Presidente con atenta consideración. — EDGARDO S. N. CASTELLO, Gobernador.

Al señor Presidente de la Legislatura Provincial, D. Farid Marón. — S/D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — La Fiscalía de Estado tiene a su cargo la defensa del patrimonio del Fisco y contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el imperio de la ley en el trámite administrativo. Es, también, el órgano exclusivo de asesoramiento legal del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — El titular de dicho organismo es el Fiscal de Estado, quien será también asesor legal del Gobierno y representará a la Provincia, como parte legítima, en los juicios contencioso-administrativos, en los de carácter arbitral, y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado, cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

Art. 3º — El Fiscal de Estado tiene personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos o resoluciones contrarios a las prescripciones de la Constitución de la Provincia, en el sólo interés de la ley o en la defensa de los intereses fiscales de la Provincia. La interposición de la demanda de nulidad o inconstitucionalidad a que se refiere el párrafo pre-

cedente, no suspenderá los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del Fiscal de Estado y resolución fundada del Tribunal. Se dejará sin efecto la medida decretada, si así lo solicitara la autoridad pública demandada, bajo su responsabilidad.

Art. 4º — El Fiscal de Estado podrá substituir por nota-poder la representación judicial de la Provincia o la representación y patrocinio conjuntamente, en abogados integrantes de la Fiscalía de Estado, o abogados dependientes de la administración provincial, o en el Fiscal, Defensor oficial o de Menores, o en abogado de la matrícula de las distintas circunscripciones judiciales, en los casos y circunstancias que lo estime conveniente. Los substituyentes actuarán en un todo de acuerdo con las instrucciones que el Fiscal de Estado les imparta. Cuando la representación recaiga en abogado de la matrícula no dependiente de la administración provincial, sus honorarios serán a cargo del Tesoro Público si éste fuese condenado en costas.

Art. 5º — Para que los Fiscales o Defensores Oficiales de Pobres o de Menores ejerzan la representación del Fiscal de Estado en su respectiva circunscripción, es preciso que éste lo requiera previamente al Procurador General del Tribunal Superior de Justicia. El Fiscal de Estado podrá prescindir de ese requerimiento previo en los casos de urgencia, cuando sea necesaria la adopción de medidas precautorias o preventivas, la deducción de recursos legales, o cuando la mejor defensa y amparo de los intereses fiscales debe ejercitarse dentro de términos breves y perentorios. En estos casos, el Fiscal de Estado dará inmediato conocimiento al Procurador General del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 6º — La representación del Fisco en los juicios en que tenga interés el Estado y se encuentren radicados fuera de la jurisdicción provincial, será ejercida por el Fiscal de Estado o por el profesional que el Poder Ejecutivo designe, a cuyo efecto otorgará los mandatos necesarios. En este último supuesto, la persona designada actuará en los juicios que el Fiscal de Estado le indique, siguiendo sus instrucciones e informándole sobre el curso de su tramitación. Sus honorarios le serán pagados por el Tesoro Público.

Art. 7º — Los miembros del ministerio público no podrán actuar como delegados representantes del Fiscal de Estado en los juicios en que hayan intervenido como representantes de dicho ministerio. En tal caso deberán excusarse, y serán reemplazados por abogados de la matrícula que el Poder Ejecutivo designe, si todos los miembros del ministerio público se encontrasen en tal situación.

Art. 8º — En caso de impedimento, enfermedad o ausencia que perjudique el normal desempeño de sus funciones, el Fiscal de Estado deberá dirigir la comunicación del caso al Poder Ejecutivo, quien requerirá su ejercicio interino por el Procurador General o de su reemplazante legal. En igual for-

ma procederá el Poder Ejecutivo en caso de acefalia del cargo.

En cuanto se refiere al cumplimiento de las tareas de asesor, durante tales ausencias el Fiscal de Estado será reemplazado por el funcionario con título habilitante, que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 9º — El Fiscal de Estado someterá al Poder Ejecutivo las transacciones y/o finiquitos judiciales o extrajudiciales que estime convenientes para los intereses del Fisco, y sólo con expresas instrucciones dadas por escrito por el Poder Ejecutivo podrá comprometer a su representado en tales transacciones y/o finiquitos.

Art. 10. — El Fiscal de Estado, en su carácter de asesor legal exclusivo del gobierno, tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le acuerden leyes especiales:

- a) Asesorar al gobernador de la Provincia y sus ministros en todo trámite en que se recabe su dictamen por los mismos;
- b) Dictaminar en todos los casos de disposición de bienes del Estado, sean ellos de dominio público o privado;
- c) Intervenir en todos los asuntos relacionados con concesiones de servicios públicos; en licitaciones públicas; ejecución de obras públicas; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado sea parte interesada; en la interpretación de contratos escritos celebrados o a celebrar por reparticiones del Estado; en todos los trámites relativos a expropiaciones; en toda concesión de jubilaciones y pensiones; y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho;
- d) Intervenir en todos los casos de interpretación de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en vigencia;
- e) Informar sobre la conveniencia y legalidad de toda solicitud y proyecto de concertación, rescisión o modificación de contratos en que sea parte la administración provincial.

Art. 11. — En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio de la Provincia o afectado en sus intereses, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos, cuando éstos se encuentren en estado de resolución definitiva.

Art. 12. — Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos ministerios los datos, informes y antecedentes que estime pertinentes. Igual facultad le asiste cuando estos elementos sean necesarios para la defensa o su presentación en juicio.

Art. 13. — El dictamen del Fiscal de Estado en los casos que por esta ley corresponda, constituye la última etapa del procedimiento administrativo, y la remisión de las actuaciones a su conocimiento será dispuesta por el titular o director general del ministerio respectivo.

Art. 14. — En lo referente a la vigilancia o control del funcionamiento de la administración, el Fiscal de Estado dictaminará en los sumarios administrativos tendientes a esclarecer irregularidades o hechos punibles atribuidos al personal de la administración o a terceros vinculados con la misma.

Art. 15. — La resolución definitiva dictada en actuaciones promovidas en materia prevista en los artículos 10 u 11 de la presente ley, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare. Si el Fiscal de Estado considerase que la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución o de la ley, deberá entablar juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia dentro de los quince días hábiles, excluyendo el de la notificación.

Art. 16. — Cuando el Fiscal de Estado demande ante el Tribunal Superior de Justicia al Poder Ejecutivo, éste designará al abogado que asumirá su defensa.

Art. 17. — Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el artículo 15 de esta ley.

Art. 18. — El vencimiento del término para iniciar las acciones del Art. 15, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en los artículos 10 u 11 de esta ley.

Art. 19. — Si se dictase por alguna municipalidad u otra autoridad administrativa una resolución contraria a los intereses del Estado provincial, el Fiscal de Estado tendrá la obligación de promover el juicio contencioso-administrativo pertinente en contra de aquella administración.

Art. 20. — Es incompatible con la función de Fiscal de Estado el ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia, con excepción de los casos en que actúe en representación de la misma o en causa propia, de su cónyuge o de familiares consanguíneos o afines hasta segundo grado, inclusive.

Art. 21. — El 50 % (cincuenta por ciento) de los honorarios regulados a personal de la Fiscalía de Estado, por sentencia consagratória del derecho invocado por el Fisco, en juicios ganados por la Provincia, o en cualquiera otra resolución dictada dentro del orden procesal, se distribuirá en la proporción de ley, entre el gestor directo del juicio y su patrocinante. El otro 50 % (cincuenta por ciento) se distribuirá entre el personal restante de la Fiscalía, que cumpla funciones bajo la directa dependencia del Fiscal de Estado.

Art. 22. — Al hacerse cargo de sus funciones, el

Fiscal de Estado prestará juramento ante el gobernador de la Provincia.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

b)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Créase la Escuela Mixta de Enfermeros de la Provincia de Río Negro, que funcionará bajo la dirección general del Consejo Provincial de Salud Pública y tendrá por finalidad capacitar técnicamente al personal de los establecimientos asistenciales y los que se incorporen a los mismos en calidad de enfermeros.

Art. 2º — La enseñanza será gratuita y abarcará por lo menos un año de estudios regulares con cursos de especialización y práctica.

Art. 3º — El personal de la escuela estará constituido por un director y un número suficiente de profesores, los que al igual que el resto del personal serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 4º — El director, además del desempeño de la dirección, deberá dictar materias del programa, como función inherente a su cargo.

Art. 5º — Una vez que hubieren diplomados de la Escuela, el personal de enfermeros que en adelante designe la Provincia tendrán prioridad los egresados de la misma.

Art. 6º — En los lugares que por diversas razones el personal en actividad no pueda capacitarse, la dirección del establecimiento dictará cursos a esos efectos, pudiendo la Escuela de Enfermeros otorgar el título correspondiente, previo examen.

Art. 7º — El Consejo Provincial de Salud Pública tomará las medidas necesarias o establecerá la forma para que los enfermeros que sin título habilitante se desempeñan actualmente en la Provincia, reciban las enseñanzas de esta Escuela.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, establecerá las condiciones de ingreso a la Escuela, como así también el plan de estudios de la misma y los lugares de su funcionamiento.

Art. 9º — La Escuela Mixta de Enfermeros podrá dictar sus clases de enseñanza teórica y práctica en hospitales de la Provincia.

Art. 10. — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta que sean incorporados en el presupuesto del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 11. — De forma.

Viedma, 19 de agosto de 1959.

Elías Chucair

FUNDAMENTOS

La profesión de enfermero, sin lugar a dudas, como otras profesiones, necesita imprescindiblemente la enseñanza elemental y el estudio práctico para poderse desempeñar con la eficacia y la suficiencia que tal profesión requiere.

Este concepto sobre esta profesión me inspira a presentar este proyecto de ley de creación de la Escuela Mixta de Enfermeros. Su creación contribuirá a dotar de los elementales conocimientos a quienes ingresen o ya se desempeñan en hospitales de la Provincia en calidad de tales.

La existencia de varios e importantes hospitales en nuestra Provincia y la atención y los conocimientos que requiere el cuidado de la salud, justifican con sobrados motivos la creación de esta escuela.

La práctica de la profesión de enfermero, exige de quien la ejerce un elevado espíritu de sacrificio, aparte de los conocimientos técnicos y de ética. Esas condiciones estimo que deben adquirirse en una escuela de esa naturaleza.

Por otra parte, considero que el enfermero juega al lado del médico un importante papel, en esta lucha que deben librar los organismos sanitarios de la Provincia en defensa de la salud. Estos organismos tienen la responsabilidad de velar por la salud de los habitantes de la Provincia y no sólo deben cumplir su misión por medio de las medidas sociales y sanitarias adecuadas, sino también dotando al personal encargado de la vigilancia de ella, de la preparación técnica y ética necesaria.

Es necesario dotar de la preparación debida a los enfermeros para la eficiente atención de los enfermos, tanto desde el punto de vista moral como material; y lograr que en el desempeño de su profesión alcancen la mayor eficacia.

La Provincia, en salvaguardia de la salud y en defensa del vigor de sus habitantes no debe escatimar esfuerzos para ello, todo lo que por este noble objetivo se realice es poco, si tenemos en cuenta la importancia que representa.

Con la exposición que antecede, dejo fundamentado este proyecto de ley, solicitando a la Cámara la sanción favorable del mismo, por entender que la creación de una escuela de enfermeros posibilitará a quienes desempeñan esa delicada y benemérita profesión y a quienes se incorporan a ella, munirse de los elementales conocimientos para ejercerla.

Viedma, 19 de agosto de 1959.

Elías Chucair

— A la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

c)

CODIGO DE FALTAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Título I**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º — Este Código se aplicará a las fal-

tas previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la provincia de Río Negro. Asimismo se aplicará a las faltas previstas en las ordenanzas municipales cuando expresamente lo disponga cada municipio.

Art. 2º — La acción penal para el juzgamiento de los hechos sancionados en el presente Código, es pública, pudiendo iniciarse de oficio o por denuncia presentada ante la autoridad policial.

Art. 3º — El que intervenga en la comisión de una falta, sea como autor, instigador o auxiliador, quedará sometido a la misma escala penal, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo a la respectiva participación.

Art. 4º — La tentativa no es punible, como tampoco la forma culposa, salvo cuando esté expresamente prevista.

Art. 5º — No son punibles:

- a) Los que se encontraren comprendidos en el artículo 34 del Código Penal;
- b) Los menores que no tengan dieciocho años cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

En este último caso, como en aquellos en que dichos menores resultaren víctimas de falta, las autoridades policiales, se limitarán a elevar los antecedentes al Tribunal de Menores.

Art. 6º — La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo, a la autoridad judicial que la impuso, en moneda nacional, dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto, a razón de un (1) día de arresto por cada diez (10) pesos de multa impuesta, en cuyo caso la detención no podrá exceder el máximo de arresto fijado para la pena de que se trate, y en ningún caso superior a treinta (30) días.

Art. 7º — La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa se tendrá en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.

Art. 8º — En casos especiales en que pudiera afectarse la salud del contraventor o de sus familiares, o por causa justificada, el arresto podrá cumplirse en el domicilio del mismo. El quebrantamiento del arresto domiciliario tendrá por efecto el cumplimiento de la totalidad de la pena en el local adecuado.

Art. 9º — No proceden la condena ni la libertad condicional: Si las circunstancias del caso lo aconsejaren, podrá perdonarse la pena de multa o arresto, haciéndose constar la causa. Asimismo, la autoridad podrá diferir la aplicación de la pena mediante causa justificada hasta que desaparezca la causa de suspensión, debiendo ser cumplida la sanción o lo que restare.

Art. 10. — La acción penal prescribirá:

- a) Al mes de ocurrido el hecho si no se hubiera iniciado el procedimiento;

- b) A los seis (6) meses si el mismo se hubiere iniciado;
- c) Con el pago del máximo establecido para la infracción de que se trate, en faltas reprimidas exclusivamente con multa.

El infractor que hubiere gozado de este último beneficio no podrá acogerse nuevamente a él hasta que hubiere transcurrido el término de dos (2) años a partir de la fecha en que hubiere hecho efectivo el pago de la multa.

Art. 11. — La pena prescribirá a los seis (6) meses de vencido el término fijado para el pago de la multa o el quebrantamiento del arresto.

Art. 12. — Será considerado reincidente, el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de dicha resolución. Según las circunstancias del caso, al reincidente se le podrá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo correspondiente a la falta. También podrá prohibírsele la realización de ciertos actos, o la concurrencia a determinados lugares, durante un término que no excederá de seis (6) meses.

Art. 13. — La comprobación de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior deberá ejercitarse de modo que no perjudique el trabajo o profesión de la persona, ni entorpezca su readaptación social.

Si las circunstancias lo aconsejaren dicha actividad podrá efectuarse por intermedio de instituciones adecuadas.

Art. 14. — En caso de quebrantamiento de las condiciones referidas en los artículos 12 y 15, la autoridad que la impusiere podrá, previa comprobación sumaria, imponer en cada caso, arresto de hasta treinta (30) días o exigir caución real de hasta un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000). En este último caso, transcurrido el término por el que se impusiera la medida sin que la misma hubiera sido quebrantada, procederá su devolución.

Art. 15. — En el caso de concurso de varios hechos materialmente independientes, se tomará como máximo de la pena el que fijare la infracción más grave, la que podrá ser aumentada en la forma prevista por el artículo 12. Si las circunstancias lo aconsejaren, podrá asimismo el infractor ser sometido a las medidas establecidas en dicha disposición.

Título II

CAPITULO I

ACTUACION POLICIAL

Art. 16. — El empleado policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional, adoptará de inmediato las medidas necesarias para acreditar el mismo, conminando al autor a acompañarlo al local policial más próximo de la jurisdicción correspondiente, o conduciéndolo por medio de la fuerza si no accediera.

Art. 17. — Inmediatamente, sin demora alguna, el oficial de mayor jerarquía presente en el local, recibirá el informe del empleado que hubiere intervenido en el hecho y escuchará al imputado, previo hacerle conocer que puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique, luego de lo cual dispondrá de su libertad, salvo en los casos siguientes:

- Si no tuviere domicilio conocido dentro de la Provincia;
- Si careciere de documentos de identidad, o estos presentaren signos de falsedad y fuere necesario por estos motivos proceder a su identificación;
- Si debieran practicarse algunas de las medidas previstas en el Capítulo VI y existieren causas justificadas para presumir que el acusado podría entorpecerlas o hacerlas fracasar, en cuyo caso se dejará constancia escrita.

En el caso de domiciliarse fuera de la Provincia, procederá su libertad sólo mediante caución real o personal, que podrá llegar hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000), la que se hará efectiva, de no presentarse a la primera oportunidad, de cuya comparencia hubiere sido notificado.

Art. 18. — Sin demora alguna se practicarán las medidas necesarias tendientes a comprobar el domicilio o identidad, y en su caso, las previstas en el inciso c) del artículo anterior, luego de lo cual el imputado será puesto en libertad. El término de duración de estas diligencias, no podrá exceder de cuatro (4) horas, vencido el cual recuperará la libertad, salvo que se comprobare que carece de domicilio conocido. La detención sufrida se computará siempre a los fines de la pena impuesta.

Art. 19. — Previo requerimiento y recepción del informe del Registro de Reincidencia de Contraventores, el oficial de mayor jerarquía del local policial resolverá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, la sanción a aplicarse. En el interior de la Provincia la resolución se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el informe. En caso de falta de mérito para la detención del acusado, no se requerirá dicho informe.

El funcionario actuante practicará sólo las medidas que estime indispensables para la comprobación del hecho, pudiendo prescindir de las que fueran impertinentes o superabundantes, y aún conformarse si las circunstancias lo aconsejaren con el informe del empleado interviniente. El examen de los testigos será verbal.

Art. 20. — De lo actuado se labrará un acta que podrá confeccionarse en formularios especiales, suscripta por el funcionario, en la que constará:

- Fecha, hora y lugar del hecho;
- Si procede de oficio o por denuncia, consignando en este caso, el nombre y domicilio del denunciante;
- Nombre, domicilio, edad, estado civil y profesión del acusado;
- Relación sumaria del hecho;
- Nombre y domicilio de los testigos;
- Efectos secuestrados;

- g) Mención de otros medios probatorios;
- h) Nombre, domicilio, cargo y repartición en que se desempeñe el empleado que intervino en el procedimiento;
- i) Mención sumaria de las pruebas receptadas por el funcionario actuante;
- j) Sanción a aplicar.

Art. 21. — Si para la comprobación del hecho fuera necesario allanar domicilios o lugares privados, secuestrar correspondencia o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial solicitará al Juez del fuero en lo Penal, la orden pertinente.

Art. 22. — Si el acusado se encontrare en la situación prevista por los artículos 42º y 43º, su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

Art. 23. — Al acusado se le notificará el día que deberá presentarse al Juez de Faltas, bajo apercibimiento de detención. A primera hora de ese día la autoridad policial entregará al Tribunal las actuaciones del caso y presentará al detenido, si lo hubiere.

Art. 24. — El Juez de Faltas notificará al acusado la sanción aplicada, haciéndole saber expresamente, con constancia actuarial, que si no está conforme la misma quedará en suspenso y que quedará para su juzgamiento por el Juez de Faltas.

CAPITULO II

JUECES DE FALTAS

Art. 25. — Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el territorio de la provincia serán competentes:

- a) Los Jueces de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- b) Los Jueces del fuero en lo Correccional, cuando se trate de disposiciones relativas a la represión de los juegos de azar.

En este último caso se aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento en lo Correccional, en todo lo que no esté previsto por el presente Código.

Art. 26. — Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pudiendo apartarse cuando existan motivos serios que los inhiba juzgar por su relación con el imputado o con el hecho, de oficio o a instancia del acusado.

Art. 27. — Recibidas las actuaciones policiales, el Tribunal constatará la comparencia del contraventor en la oportunidad en que se le hubiere fijado. Si el mismo no hubiere comparecido, ordenará su detención.

Si fuera remitido detenido con las actuaciones, el Juez podrá disponer su libertad.

Art. 28. — En la oportunidad de su comparencia, el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad. Si se reconociera culpable, el Juez, sin más trámite, ratificará la pena por simple decreto, en base a las actuaciones policiales.

Art. 29. — Si el acusado no reconociere su culpabilidad, se fijará audiencia para el juicio, dentro del término de tres días, la que se le notificará bajo apercibimiento de detención en caso de comparencia. Una vez detenido se fijará nueva fecha de audiencia.

En la misma oportunidad el acusado podrá ofrecer pruebas, pudiendo el Juez rechazar las que fueran evidentemente impertinentes. En ningún caso podrán declarar como testigos los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los contraventores.

Los demás parientes hasta el cuarto grado podrán hacerlo, previa advertencia de que pueden abstenerse sin perjuicio de que el Juez omitiere su testimonio si el mismo creare la posibilidad de resentir las relaciones familiares.

CAPITULO III

JUICIO

Art. 30. — El debate será oral y público, salvo que razones de moralidad o otro orden público aconsejen que se realice a puerta cerrada, de lo cual se dejará constancia.

El acusado podrá hacerse asistir por un abogado o el Defensor oficial en caso de manifiesta insolvencia.

Art. 31. — El Juez procederá a la recepción de la prueba y luego de escuchar al acusado con la prevención del artículo 17º y en su caso al Defensor, dictará condenatoria o absolutoria por simple decreto, disponiendo las confiscaciones o restituciones de efectos si procediese.

Si la pena fuera de multa, la resolución contendrá expresamente el emplazamiento a que se refiere el artículo 6º).

Art. 32. — Si en el transcurso del juicio surgiere la necesidad de nueva prueba, el Juez podrá prorrogar la audiencia por un máximo de tres (3) días, para continuar con la recepción de la misma.

Art. 33. — De todo lo actuado, el Secretario labrará un acta, en la que se hará referencia sumaria de la prueba, la que será firmada por el Juez, el acusado y el Defensor en su caso. Se dejará constancia en el caso de que el acusado se negare a firmar o no supiere hacerlo.

CAPITULO IV

RECURSOS

Art. 34. — Contra la resolución judicial no procederá otro recurso que el de inconstitucionalidad, con efectos devolutivos por ante el Tribunal Superior de Justicia, siempre que la constitucionalidad de la disposición de que se trata, de ser posible, hubiere sido cuestionada con anterioridad a la resolución.

Art. 35. — El recurso se interpondrá ante el Tribunal que dictó la resolución dentro de los tres (3) días de notificada, por medio de escrito fundado con firma de letrado. Son aplicables las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penal.

Art. 36. — El trámite por ante el Tribunal Superior de Justicia, se hará en la firma reglada por el Código de Procedimientos Penal.

Título III - De las faltas

CAPITULO I

FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA

Art. 37. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que mediante provocaciones recíprocas o a terceros, o riña en lugar público o expuesto al público, produjere escándalo público o situación de peligro para la seguridad de las personas.

Art. 38. — Será reprimido con multa de cien (100) a quinientos (500) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días la actuación en patota. Habrá actuación en patota cuando tres (3) o más personas accidental o habitualmente, actúen en grupo provocando, amenazando u ofendiendo a terceros.

Esta sanción se aplicará a todos los que integren el grupo, aún cuando no ejecutaran los hechos previstos.

Art. 39. — Será reprimido con multa de cien (100) a quinientos (500) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días, el que haga uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma para la vigilancia y custodia que deben ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás dependencias, y al que valiéndose de llamados telefónicos u otros medios, provoque engañosamente la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria, o de cualquier otro servicio análogo a sitios donde no fuera menester.

CAPITULO II

FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCION DE LA DECENCIA PUBLICA

Art. 40. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos, el que en lugar público molestore a una mujer. Si el hecho se realizare con intención deshonesta la pena será de arresto hasta por cinco (5) días.

Art. 41. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que por su culpa se encontrare con vestimentas contrarias a la decencia pública.

Art. 42. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) hasta doscientos (200) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que por su culpa se encontrare o transitare en lugares públicos en estado de embriaguez escandalosa.

Art. 43. — Será reprimido con arresto de hasta treinta (30) días el que por su culpa se encontrare o transitare en lugares públicos en estado escandaloso, bajo acción o efecto de estupefacientes.

Art. 44. — En los casos de personas que se encontraren bajo los efectos previstos en los artículos 42º y 43º, y aún cuando no se dé la condición del escándalo, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados, y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Art. 45. — Será reprimida con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) pesos o arresto hasta por treinta (30) días, la que ejerciendo la prostitución, se ofrezca o incite públicamente de manera molesta para las personas o en forma escandalosa.

Art. 46. — En igual pena incurrirán el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias, o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de dieciocho años de edad.

Art. 47. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) pesos o arresto hasta por veinte (20) días, el dueño, gerente, administrador o encargado de negocio público o conductor de transporte colectivo, que permita la entrada o permanencia en su local o vehículo, de personas en las condiciones establecidas en los artículos 41, 42, 43, 45 y 46. En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio hasta por el término de diez (10) días.

Art. 48. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) pesos o arresto hasta por treinta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125 y 126 del Código Penal, se haga mantener aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, explotando las ganancias logradas por la explotación de tales actividades. Además, procederá el decomiso del dinero.

CAPITULO III

FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PUBLICA

Art. 49. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por diez (10) días, los que en cualquier lugar o circunstancia, con miras hostiles, usaren o esgrimieren armas de cualquier clase, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 50. — En igual pena incurrirá el que portare ilegalmente elementos explosivos, o el que en lugar habitado o en sus inmediaciones o en camino público con dirección a éste, dispare armas de fuego, arroje objetos contundentes, hiciera fuego o produjere explosiones peligrosas.

Art. 51. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por treinta (30) días, el que vendiere ilegalmente en comercio público armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daño. En caso de reincidencia, procederá la clausura del negocio hasta tres (3) días.

Art. 52. — Será reprimido con multa de diez (10) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por

diez (10) días, el que arranque, dañe o haga ilegibles, en cualquier forma, las chapas, avisos o carteles que haya mandado fijar la autoridad.

CAPITULO IV

FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

Art. 53. — Será reprimido con arresto hasta por diez (10) días, el que siendo capaz para trabajar, se entregue profesionalmente a la mendicidad o la vagancia, salvo en éste último caso cuando tuviere medios de subsistencia.

Art. 54. — Será reprimido con arresto hasta por quince (15) días, el que mendigare en forma amenazante o vejatoria o adoptare medios ficticios para suscitar la piedad, o se valiere de un menor de catorce años o de un incapaz.

Art. 55. — Será reprimido con arresto de hasta por veinte (20) días el condenado por delito determinado con ánimo de lucro o sometido a proceso por delito de este último carácter, o condenado por faltas relativas a la seguridad de la propiedad, que fuere encontrado en posesión de llaves alteradas o falsas o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justifique su actual destino.

Art. 56. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el cerrajero o ferretero que a sabiendas venda o entregue a las personas mencionadas en el artículo anterior, los instrumentos indicados en la misma disposición.

Art. 57. — Será reprimido con multas de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por veinte (20) días, el propietario del negocio de compraventa de objetos usados a particulares, que no comprobare la identidad del vendedor, o que no hiciere llegar directamente a la autoridad policial, la nómina detallada de los objetos comprados. En caso de reincidencia, podrá clausurarse el negocio hasta por cinco (5) días.

CAPITULO V

FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA FE PÚBLICA Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 58. — Será reprimido con multa hasta por doscientos (200) pesos y arresto hasta por treinta (30) días, el que en ocasión de un infortunio público, o de un peligro común, o en la flagrancia de un delito se niegue sin justa causa a prestar auxilio, o a dar los informes y las indicaciones que les fueren requeridos por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo visible.

Art. 59. — Será reprimido con multas de hasta cien (100) pesos, el que dé indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar, o cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, se niegue a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente.

Art. 60. — Será reprimido con multa hasta doscientos (200) pesos y arresto hasta por quince (15) días, el que cometiera un acto de crueldad contra un animal o sin necesidad lo maltratase o le impeliere a fatigas manifiestamente excesivas.

Art. 61. — Será reprimido con multas hasta quinientos (500) pesos o arresto hasta por veinte (20) días, el administrador, empresario o director de cinematógrafo o espectáculo público, que permita el acceso a menores de dieciseis (16) años, cuando hayan de efectuarse representaciones o de pasarse películas prohibidas o no aptas para ellos.

Art. 62. — Será reprimido con multa hasta doscientos (200) pesos y arresto hasta por diez (10) días, el que como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, explote la credulidad pública mediante artificio, engaño o simulación que tiendan a colocar fraudulentamente el producto.

Art. 63. — Serán reprimidos con multas de hasta trescientos (300) pesos o arresto de hasta ocho (8) días:

- a) Los empresarios y directores de entidades deportivas que en la realización de sus espectáculos no cumplieran estrictamente con las disposiciones reglamentarias vigentes;
- b) Los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en un match o justa, sustituyan a los atletas o jugadores que por su renombre puedan determinar la asistencia del público, sin hacerlo saber previamente;
- c) Los que organicen espectáculos con la participación de personas que por su actuación anterior conocida o por su falta de preparación, no ofrezca seguridad de destreza y comporte peligro para el participante por la naturaleza del juego;
- d) Los que confien la dirección, arbitraje o decisión de contiendas deportivas en general a personas o comisiones que no constituyan garantía de imparcialidad;
- e) Los espectadores que de palabra ofendieren a los jugadores o árbitros, durante o inmediatamente después de su actuación y los que arrojen al campo, cancha, pista o ring, objetos susceptibles de causar daño o molestia;
- f) Los que no debiendo participar en los partidos o pruebas deportivas, invadieren durante su realización el lugar exclusivamente reservado a los participantes.

En estos casos, cuando la detención se haga imposible, se individualizará a los autores y se citará o detendrá posteriormente en su domicilio.

Art. 64. — Serán reprimidos con arresto hasta quince (15) días o multas hasta un mil (1.000) pesos:

- a) Los que por vía de hecho, que no constituya delito, agredieren a un árbitro o juez deportivo, un jugador o cualquier otro participante en ejercicios deportivos;
- b) Los que propicien, concierten o toleren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un match o contienda deportiva. La pena se extenderá a los que se presten al fraude;

c) Los que maliciosamente violen las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos, que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes, siempre que estos hechos por su gravedad, no importen una infracción mayor.

CAPITULO VI

JUEGOS DE AZAR

Art. 65. — Desde la promulgación de esta ley, quedan prohibidos los juegos de azar en todo el territorio de la Provincia, salvo los expresamente autorizados por ley nacional o provincial.

Art. 66. — A los fines del presente capítulo se considerará juego de azar aquel donde concurra fin de lucro, siendo la ganancia o pérdida total o casi totalmente aleatoria, o que en el resultado predomine la suerte sobre la habilidad del jugador.

Art. 67. — Será reprimido con multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional, el que en lugar público o abierto al público, tenga o explote juegos de azar. En caso de reincidencia, a la pena de multa se agregará además la de arresto de uno a seis meses. Tratándose de sociedades con personería jurídica o de asociaciones civiles, el arresto se aplicará a la persona o personas que lo hubieran autorizado, o que teniendo facultades para impedirlo lo hubiesen tolerado. Se podrá disponer además, la clausura del local, la caducidad de la patente, autorización o personería jurídica.

Art. 68. — En caso de infracción serán decomisados los fondos y efectos expuestos al juego, los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de los juegos reprimidos por el presente capítulo.

Art. 69. — Se considerará también abierto al público, el lugar de reunión privada donde se exija alguna compensación por la utilización de los instrumentos de juego o del local, o en que se admita al público para que se juegue, sea con o sin derecho de entrada, libre o por presentación de los interesados, afiliados o socios.

Quedan comprendidas en este capítulo las asociaciones civiles y sociedades con personería jurídica donde se practique juegos de azar, aunque el acceso a los locales esté reservado exclusivamente a sus afiliados, incluso cuando no se exija compensación alguna por los útiles de juego.

Art. 70. — Será reprimido con multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos, el que sin ser banquero o dueño de juego de azar, preste su cooperación para la realización del juego.

Art. 71. — Será reprimido con multa de cien (100) a un mil (1.000) pesos, el que participe en juegos de azar.

Art. 72. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos, el que sin participar del juego, fuese sorprendido en el interior de locales donde se practiquen juegos de azar.

Art. 73. — Será reprimido con las sanciones previstas en el artículo 77, el que explotare apuestas, ya sea ofreciendo al público apuestas o apostando directamente o por intermediarios con el público, en juegos de destreza o deportivos, de personas o animales, aún cuando los juegos fueren permitidos o autorizados.

Art. 74. — Será reprimido con las sanciones previstas por el artículo 70, el que prestase su cooperación para la realización de las apuestas a que se ha hecho mención en el artículo anterior.

Art. 75. — Será reprimido con multa de cien (100) a mil (1.000) pesos, el que participare en las apuestas a que se refiere el artículo 73º.

Art. 76. — Será reprimido con las sanciones previstas por los artículos 68º, 69º y 70º, según el caso, la venta de y/o circulación no autorizada de loterías, quinielas, rifas, tómbolas, órdenes de compra, boletos de carrera de caballos y billetes certificados o bonos que establezcan premios por sorteo.

Art. 77. — Será reprimido con la sanción prevista en el artículo 72º, el que participase en los actos a que se hace mención en el artículo anterior.

Título IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 78. — El presente Código comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación, lapso durante el cual el P. E. procederá a dar intensa publicidad a sus disposiciones.

Art. 79. — Los fondos provenientes de las sanciones de esta ley, serán destinados a las cooperadoras o asociaciones escolares del lugar donde hubiere sido cometida la contravención, salvo las provenientes de violaciones a las ordenanzas municipales, que se destinarán a los respectivos municipios.

Art. 80. — La Policía de la provincia organizará el Registro General de Reincidencia Contravencional.

Art. 81. — Deróganse los Edictos Policiales vigentes y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 82. — Comuníquese al P. E. y archívese.
Viedma, 19 de agosto de 1959.

Julio Raúl Rajneri.

FUNDAMENTOS

La necesidad de superar el actual sistema de contravenciones, fundado en los denominados "Edictos Policiales", sistema jurídicamente ambiguo y potencialmente peligroso desde el punto de vista de las libertades individuales hace altamente conveniente la estructuración en un Código orgánico de la represión de aquellas actividades que no constituyen figuras delictivas del Código Penal pero que son actos de necesaria represión.

La distinción doctrinaria entre delito y falta ha sido materia de diversas teorías y ha merecido la atención de los más eminentes penalistas. Las faltas o contravenciones, constituyen una figura legal

de difícil aprehensión. Algunos autores sostienen que las faltas no constituyen figuras delictivas distintas a las que corresponden a los delitos en tanto que otros autores sostienen que entre ambas infracciones existen sustanciales diferencias. Por ejemplo, Carmignani y Carrara, dentro de sus doctrinas jus-naturalistas, diferencian el delito de la contravención, expresando que esta última "no ofende ni al derecho natural, ni al principio ético universal, sino que se reprime en razón de la mera utilidad social. El delito afecta la seguridad social; la contravención perjudica sólo a la prosperidad". Zanardelli, en la relación de 1887 para el código italiano, afirma que el delito importa siempre una lesión, mientras que las contravenciones sólo contienen ordinariamente un peligro.

Nuestros antecedentes legislativos han vacilado entre ambas tendencias en función de las facultades nacionales o provinciales para legislar sobre faltas. El proyecto de 1891 de Código Penal, otorgaba al Congreso Nacional la facultad de legislar sobre faltas de carácter general, argumento fundado en la falta de distinción entre delito y falta, en tanto que el proyecto de Código Penal de 1917, sostenía la competencia provincial, aunque reservaba al Congreso Nacional la facultad de limitar el máximo de las penalidades, para evitar que superara las previstas para los delitos. También el proyecto Tejedor se enrolaba en esta última tendencia. También el actual Código Penal, que expresamente no ha legislado sobre faltas.

El doctor Rodolfo Moreno en el Congreso Nacional en 1906 expresaba: "Quiero decir solamente que considero inoportuno que el Congreso Nacional legisle sobre esta materia, en primer lugar, porque desde el momento que se reconoce a las provincias la facultad, tendríamos dos cuerpos de leyes sobre faltas, uno nacional y otro provincial; y en segundo, porque las faltas son variables de lugar, se relacionan con el estado social, la densidad de la población, las costumbres, las circunstancias naturales, la edificación, los caminos, etc. y no resulta oportuna una legislación uniforme".

Las modernas y más aceptadas doctrinas al respecto admiten la potestad de la provincia de legislar en forma excluyente en materia de faltas, como una derivación del ejercicio del poder de policía.

En lo que respecta a nuestra provincia, la represión de las faltas se ha realizado a través de las disposiciones del Código Rural para los Territorios Nacionales (ley 3.088, art. 236º a 256º), Edictos Policiales y algunas disposiciones inorgánicas y muy aisladas de algunos municipios, que evidencian la necesidad de dotar a la provincia de un cuerpo orgánico que regule sistemáticamente el ejercicio de la actividad preventiva "superando el sistema inorgánico que comunmente se asienta sobre disposiciones inconexas de distintas leyes, decretos del P. E. y principalmente en simples ordenanzas municipales o disposiciones tomadas por las Jefaturas de Policía, en olvidadas "órdenes del día" de muy discutible legalidad". (Soler, Anteproyecto de Código de Faltas para la provincia de Santa Fe).

Otro problema de jurisdicción es el referente a la órbita municipal. Como en el caso de las facultades

de la Nación y de las provincias, la de estas últimas y las correspondientes a los municipios resulta difícil deslindarlas. Si seguimos la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte y Tribunales de Justicia, los municipios son poderes administrativos delegados por los gobiernos provinciales. En consecuencia, el límite del poder de policía se circunscribirá a lo que las respectivas cartas orgánicas determinen.

Grecca y Bielsa, entre nuestros autores, han estudiado esta delimitación y formulado una serie de reglas a las que nos remitimos, sobre el contenido y la materia de esas delegaciones. Conviene tener en cuenta que nuestra Constitución Provincial, otorga gran autonomía a los municipios y nuestra ley orgánica de los municipios faculta a éstos para la creación de la policía municipal, es decir, le da poder coactivo para el cumplimiento de sus sanciones y prohibiciones, así como para dictar sus ordenanzas sobre contravenciones municipales, etc. Por estas consideraciones en la confección de este proyecto se han eliminado disposiciones sobre tránsito, higiene, salud pública, policía edilicia, etc., en la inteligencia de que corresponde a los municipios dictar las ordenanzas pertinentes.

Algunas disposiciones del presente Código relacionadas con la policía de costumbres, podrían incluso llegar a ser materia de reglamentación municipal. Se las ha incluido porque la mayoría de los municipios, por no decir la totalidad, carecen de disposiciones que las prevean, ya que en la práctica ha sido materia de los edictos policiales basados en el Código Rural. No legislar sobre esos puntos, significaría dejar un campo abierto a la actividad contravencional, que por razones de interés general no debe dejarse de lado.

Respetuosos y celosos defensores de la autonomía municipal, hemos previsto que las violaciones a las ordenanzas municipales, podrán asimilarse a las disposiciones de este Código cuando así lo resuelva el Concejo, conciliando el respeto a la autonomía comunal, con la realidad que impediría a muchos municipios ejercitar sus facultades, montando una organización costosa. Nada obsta sin embargo, a que en el futuro, comunas con capacidad financiera suficiente, creen su policía municipal, su Código de Faltas, sus jueces y sus registros de contraventores.

En cuanto a los juegos de azar, la conveniencia de incluir la represión de tal actividad resulta indiscutible. La libertad absoluta de jugar puede decirse que hoy existe solamente en los pueblos enteramente salvajes, tal vez con la sola curiosa excepción de Mónaco. En Río Negro regía la ley 4.097, con jurisdicción en la Capital Federal y Territorios Nacionales. Por su carácter extremadamente riguroso, su aplicación ha sido siempre retaceada, a veces por la venalidad de los funcionarios y a veces también porque lo draconiano de sus disposiciones, contrariaba el espíritu de equidad de más de un funcionario que ha encontrado en los vericuetos del procedimiento, el recurso para evitar la aplicación de sanciones desproporcionadas a la gravedad de la infracción. En este proyecto la rigurosidad se manifiesta para los empresarios o banqueros del juego y en cambio se la suaviza con respecto a las

personas que juegan, estableciendo una clara distinción en mérito a la obvia responsabilidad que surge de uno u otro caso. La represión del juego en estos momentos se hace imprescindible, porque está tomando en nuestra provincia un incremento sin precedentes, que lo convierte en una lacra social de previsibles consecuencias en el nivel de vida de nuestra población.

Cumple a mi probidad de legislador, señalar que en la redacción de este proyecto he seguido con algunas variantes, el excelente trabajo remitido por el actual P. E. de la provincia de Córdoba a la Cámara de Diputados, que tiene como antecedente que ratifica su bondad, el haber sido preparado por una comisión especial de especialistas de aquella provincia. Las reformas fundamentales introducidas, se relacionan con las características especiales de nuestra provincia, sus posibilidades presupuestarias, la incorporación de algunas infracciones no previstas en aquel proyecto y otras modificaciones de forma.

Por las consideraciones expuestas me permito recomendar a la Cámara la sanción del presente proyecto de ley.

Viedma, 19 de agosto de 1959.

Julio Raúl Rajneri

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

d)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Modifícase el artículo 52 (cincuenta y dos) de la Ley Provincial número 13 en los siguientes términos:

“Todos los actos que tengan por objeto la transmisión del dominio o su afectación de inmuebles de jurisdicción provincial, deberán ser otorgados ante Escribanos de Registro de esta jurisdicción. Los que fueren otorgados en otra jurisdicción, necesitarán para su inscripción en los registros de la Provincia que la solicitud lleve la firma de un escribano de Registro de la provincia de Río Negro, certificando que los datos del inmueble coinciden con sus antecedentes y que para el otorgamiento del acto se han llenado las exigencias formales que establecen las leyes de esta Provincia”.

“Igual procedimiento se seguirá para todas las escrituras que deban surgir efectos en la Provincia y se presenten para su inscripción en los registros correspondientes”.

Art. 2º — Agrégase al artículo 97 el siguiente inciso: “t) Por los actos a que se refiere el artículo 52 se cobrará el siguiente honorario:

- 1) Tratándose de inmuebles cuando su valor escriturario no fuere superior a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000.—) \$ 100.—
De cinco mil pesos moneda nacional a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000.—) 100.— más el medio por ciento sobre el excedente.

De cincuenta mil pesos moneda nacional en adelante 350.— más un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ %) sobre el excedente.

- 2) Para todos los demás actos que deban certificarse se percibirá un honorario mínimo de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.—) pero cuyo máximo no podrá exceder del veinticinco por ciento (25 %) del honorario que correspondería si el acto se hubiera otorgado en la jurisdicción provincial.

Art. 3º — De forma.

Viedma (R. N.), 20 de agosto de 1959.

Carlos A. Ruiz

FUNDAMENTOS

Al sancionarse la Ley número 13 se incluyó el artículo 52º que ahora se modifica, con una evidente prevención por parte de esta Cámara de su real valor jurídico, pero que tenía por objeto proteger los intereses de los profesionales y una mayor y mejor percepción de rentas en la Provincia.

El malestar suscitado en el gremio notarial fuera de la Provincia, hecho presente ante esta Cámara por diversas presentaciones efectuadas solicitando la derogación del referido artículo y el conocimiento de que ya se habría iniciado una acción por inconstitucionalidad del mismo, y ante la posibilidad y casi certeza de que dicha acción pueda prosperar acarreando a la Provincia el consiguiente perjuicio a su economía, hacen necesario que anticipándose a los hechos esta Legislatura sancione la modificación pedida.

Los intereses de los profesionales se han contemplado también en este proyecto al incluir en el mismo una ampliación de la escala de honorarios que les permitirá en parte, resarcirse de los perjuicios que les acarrea la inveterada costumbre por parte de los que poseen bienes en la Provincia y residen fuera de ella, de exigir siempre que las escrituras han de otorgarse ante escribanos de su propio domicilio con prescindencia de los escribanos legalmente habilitados para hacerlo en la jurisdicción de esta Provincia.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

3

LICENCIAS

— Al enunciarse solicitud de licencia del señor diputado Rionegro, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si la licencia solicitada por el señor diputado Rionegro se acuerda con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — La licencia solicitada ha sido acordada con goce de dieta.

— Al enunciarse solicitud de licencia del señor diputado Aguirre, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si el pedido de licencia formulado por el señor diputado Aguirre se acuerda con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. La licencia solicitada se otorga con goce de dieta.

Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

4

REITERACION DE UN PEDIDO DE INFORMES

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún señor diputado va a hacer uso de este turno se pasará a la media hora destinada a los pedidos de informes o de pronto despacho, consultas, mociones de preferencia y de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Aproximadamente a fines del mes de mayo o junio del período de sesiones anterior, presenté a esta Legislatura un pedido de informes para que se recabara de Agua y Energía de la Nación los antecedentes que se relacionan con la construcción y posterior paralización de un canal de riego que abarca la zona de Coronel Belisle, en el Valle de Río Negro.

Desearía, señor presidente, que se me informara si ha llegado alguna contestación a ese pedido de informes.

Sr. Presidente (Marón). — No ha llegado ninguna comunicación del Poder Ejecutivo respecto al asunto planteado por el señor diputado.

Sr. Ruiz. — Me permito solicitar a la presidencia, si fuera posible, reiterar entonces por la vía que corresponde los informes solicitados, que son de interés casi fundamental para la provincia y muy en especial de una zona de la misma.

Sr. Presidente (Marón). — Se le reiterará al Poder Ejecutivo.

5

INTERPELACION AL MINISTRO DE ECONOMIA

Pedido de postergación

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente, he solicitado la palabra para expresar manifestacio-

nes con relación a la interpelación, que compartimos, al señor ministro de Economía, planteada oportunamente por la Democracia Cristiana y fijada para la primera sesión de la semana entrante; interpelación para la cual, nuestro sector solicita su postergación.

Formulamos tal pedido con motivo de nuevas circunstancias que hacen al mejor objeto que la misma puede y debe llenar en un tema tan vasto e importante, como es todo aquello vinculado a las posibilidades, disposiciones y alcances de largo aliento referido a la ley provincial número 14.

Recientemente el Poder Ejecutivo de la provincia ha convenido con el Consejo Agrario Nacional su concurso técnico y la asistencia del mismo en tareas de estudio y sobre problemas específicos de colonización en los valles medio e inferior de Río Negro. Por una parte ello respecto del Poder Ejecutivo y de su aporte de información y por otra, el hecho de que mi sector se encuentre abocado asimismo a una consideración general de dicha ley, y sobre posibles modificaciones a la misma, nos inclinan y deciden a requerir esta ampliación de término para tal interpelación que debería efectuarse, según entendemos, el lunes próximo.

Además, tenemos conocimiento de que el señor ministro de Economía se halla preparando los asuntos y elementos para su viaje del martes, a efectos de asistir a la conferencia de ministros de Hacienda a realizarse en Santa Fe. Le evitaríamos así también a él una superposición en exceso de tareas.

Por lo tanto y por las razones expuestas, esperamos vernos acompañados por el sector interpelante y el Cuerpo en la moción que proponemos; y lo hacemos en este momento, para que se comunique o para que pueda, mejor dicho, comunicarse con tiempo al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: En la medida en que sea necesario para completar las informaciones solicitadas, Democracia Cristiana no tiene ni tendrá nunca inconveniente en postergar las sesiones de informe verbal que requiera del Poder Ejecutivo.

No interpelamos ministros con la pretensión de colgar sus cabezas en nuestra montura, sino en la de ver de allegar soluciones concretas para problemas reales de la provincia.

Por lo expuesto y entendiendo que el pedido formulado por el sector mayoritario no es tema que requiera votación en el Cuerpo, pro-

pongo que la interpelación fijada para el próximo lunes, se difiera para la primer sesión de la última semana del mes de septiembre. Nada más, señor presidente.

Sr. Beveraggi. — Lo que sí debe establecer el Cuerpo, es la fecha en que ha de realizarse la interpelación.

Sr. Salgado. — Como autor del proyecto de interpelación que ya venía con fecha y al haberse modificado, no se vota la postergación. Pero sí se votaría, con un quinto de votos, la nueva fecha. La postergación bastaría con que fuera admitida por el interpelante.

Sr. Beveraggi. — Exactamente, señor diputado. La fecha, señor presidente, que ha fijado el señor diputado Salgado, es para la primera sesión de la última semana del mes de setiembre.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, así se hará.

6

MODIFICACION DEL ARTICULO 8º LEY DE EXPROPIACIONES

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado se va a referir a pedidos de informes o consultas, tiene la palabra el señor diputado Castello para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

Sr. Castello. — Señor presidente: La Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación General, en el día de la fecha ha producido despacho en dos proyectos; quiero que el señor presidente me aclare a cuál de los dos proyectos se refiere.

Sr. Presidente (Marón). — Es al que se refirió en primer término dejándolo reservado, o sea al proyecto de ley derogando el artículo 8º de la Ley de Expropiación de la Provincia.

Sr. Castello. — Es una simple cuestión formal, pero de todas maneras pido el tratamiento sobre tablas, porque en primer lugar, hay acuerdo unánime de los integrantes de la comisión. Además, consultados los sectores, se ha convenido se le dé este tratamiento para la sesión de hoy.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de sobre tablas formulada por el señor diputado Castello, en el sentido de que se trate el proyecto de ley derogando el artículo 8º de la Ley de Expropiación de la Provincia.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada por unanimidad. Pasará como primer asunto del Orden del Día.

7

COMISION ESPECIAL

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Castello, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

Sr. Castello. — Por las mismas razones expuestas en el caso del proyecto anterior, solicito el tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de sobre tablas formulada por el señor diputado Castello, en el sentido de que se trate el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General respecto al proyecto de resolución sobre la designación de una comisión especial.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Pasará como segundo asunto del Orden del Día.

V — ORDEN DEL DIA

8

MODIFICACION DEL ARTICULO 8º LEY DE EXPROPIACIONES

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el Orden del Día.

El primer punto se refiere al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, respecto al proyecto de ley derogando el artículo 8º de la Ley de Expropiaciones.

Por secretaría se va a dar lectura al despacho.

— Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Castello. — Como se han deslizado algunos errores de forma, solicito del Cuerpo el pase a un breve cuarto intermedio, a fin de que los miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación General den una nueva redacción al presente proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden del señor diputado Castello en el sentido de pasar a un breve cuarto intermedio.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada.

Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 16 y 55 horas.

10

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 17 y 35 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

A la mesa de la presidencia ha llegado una nueva redacción propuesta por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General respecto del proyecto de ley en discusión. Por secretaría se dará lectura al mismo.

Sr. Secretario (Liccardi). — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de Ley derogando el artículo 8º de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia, número 58, por las razones que expondrá el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente proyecto de ley: La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley. Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 8º de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia, número 58, por el siguiente: No se tendrán en cuenta a los fines de la indemnización las mejoras superfluas introducidas en el bien expropiado con posterioridad a la ley u ordenanza que declare su utilidad pública. Se presume simulado todo contrato que afecte el bien expropiado, posterior a la ordenanza o ley que declare la afectación o expropiación del mismo. Artículo 2º — De forma.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: El artículo 8º de la Ley General de Expropiaciones número 58 sancionada por este Cuerpo, establecía que no serían reconocidas, a los fines de la indemnización, las mejoras realizadas o los contratos celebrados con posterioridad a la declaración de utilidad pública del bien del cual se tratara. Esta disposición, tomada de la que establecían las leyes 8.854 y 8.855 que ordenaban la apertura de la Diagonal Norte y de la Avenida 9 de Julio, tenía un asidero jurídico bastante escaso. Habida cuenta que el artículo 16 del proyecto y del despacho establecía un plazo de caducidad para las leyes de expropiación de un año, mantenía no obstante una importancia de orden práctico bastante ponderable por cuanto en un inmueble o en un bien productivo, que es el caso normal, toda mejora o todo contrato se realiza un año para rendir sus efectos al año siguiente; y resultaba poco digno de consideración el caso de mejoras o de contratos que realizaba el propietario con posterioridad a una ley de expropiaciones que él sabía habría de efectivizarse ese mismo año.

Ante la modificación que sufrió en sesión el artículo 16 se hizo indispensable, a fin de que este Cuerpo no incurriera en sanciones antijurídicas, la modificación de este artículo 8º; el que habla solicitó su derogación y la comisión, con buen criterio a mi entender, consideró ventajoso su modificación por otro texto. En el mismo se establece el no reconocimiento de las mejoras superfluas, remitiéndose a este respecto a los artículos 2427 y 2441 del Código Civil, que distingue las mejoras en necesarias, útiles y voluntarias. Este término de voluntarias en el Código Civil ha sido considerado ambiguo por la doctrina y se ha preferido en esta materia la utilización del término superfluo.

De modo tal que en este texto que sancionamos nos remitimos a la jurisprudencia existente en materia de posesión de buena y de mala fe en cuanto a la división de las mejoras en necesarias, útiles y superfluas o voluntarias, no admitiendo para estas últimas la indemnización por el mayor valor que las mismas incorporen al bien.

En cuanto a los contratos, volvemos al texto mismo de las leyes 8.854 y 8.855 que establecían la presunción de simulación. Se trata de una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario.

Ese es el criterio de la comisión y se indica a los fines de que sirva como interpretación parlamentaria del texto legal, presunción juris tantum que admite la prueba en contrario en el sentido de que el propietario desposeído o expropiado, que haya celebrado contrato con posterioridad a la sanción de la ley que declara de utilidad pública, deberá probar en el juicio de expropiación la seriedad del contrato realizado. No pudiéndose realizar dicha prueba, la presunción es la de la simulación del contrato, o sea que se invierte el principio del derecho en la materia, en que la presunción, salvo prueba en contrario, es de la seriedad y buena fe de los contratos. Y en este caso se establece la presunción de simulación y mala fe en los contratos realizados que pudieran afectar al monto de la indemnización.

Volvemos así al reconocimiento de los principios del Código Civil. El artículo 2511 de este texto establece los principios de la expropiación y el 2512, establece un principio de expropiación de urgencia que, no obstante no haber sido mencionado en la Ley General de Expropiaciones, por ser de uso extraordinario, sigue teniendo vigencia aún para la Provincia.

La propiedad es exclusiva. Este es el principio establecido en el artículo 2508 del Código Civil. Y no caben dos dominios sobre un mismo bien. Y la situación que se crea con motivo de la sanción de una ley general de expropiaciones, no podría ser tampoco de condominio. Con motivo de la sanción de una ley que indica, o que ordena, o que autoriza una expropiación, en ningún momento el propietario pierde uno solo de sus derechos de dominio.

No obstante, el bien de la comunidad exige que en alguna manera se defienda la comunidad de las posibilidades de mala fe del propietario que imposibilite por un hecho voluntario la realización de la expropiación autorizada u ordenada. Ese es el sentido por el cual se dispone el no reconocimiento de las mejoras superfluas; o sea de aquellas mejoras de lujo, que no hacen a la utilidad normal del bien; que no significan ni aún comodidad personal y que se realizan presuntivamente para impedir o hacer antieconómica la expropiación.

En cuanto a los contratos, no será difícil al propietario probar la seriedad de los mismos, cuando ellos efectivamente respondan a la manera normal de explotación del bien o a un acontecimiento extraordinario del propietario que lo obligue a realizar contratos —normalmente se trata de los contratos de arrenda-

miento o de medianería— a realizar, digo, contratos en bienes que anteriormente explotaba en forma personal.

De esta manera hemos completado esta Ley General de Expropiaciones, habiendo retornado al principio del reconocimiento de los derechos que nuestra Constitución y nuestras leyes nacionales consagran: al reconocimiento de la necesidad de una buena administración de justicia en el uso de esto que es un derecho de la comunidad, pero que se integra y no se contradice con el derecho de las personas. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

En consideración en particular. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo primero. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. El artículo segundo es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

11

COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El segundo asunto del Orden del Día, está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, respecto al proyecto de resolución sobre designación de una comisión especial.

Por secretaría se va a dar lectura al despacho.

— Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión, señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente y señores diputados: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha producido

despacho por unanimidad en un proyecto de resolución que oportunamente elevara a la Cámara el diputado que habla. El mismo trata sobre la designación de una comisión especial, que de acuerdo al artículo primero del proyecto deberá trasladarse a la localidad de General Roca, a los efectos de que estudie la situación creada a los pobladores de la chacra número 184 de ese departamento.

La chacra 184, una de las pocas en esa zona que se encontraba inculta, se hallaba poblada por gran cantidad de familias que desarrollaban sus actividades en la agricultura y trabajaban en un establecimiento vecino a la misma. La situación de que esta tierra se encontrara inculta, despertó el interés de personas para ponerla en producción. Así fué que se logró que la mayor cantidad de estas precarias viviendas, levantadas con adobe, fueran recostadas hacia un extremo de la tierra, desocupando la mayor extensión que abarcaban las mismas.

Se efectuó así una subdivisión de esa chacra cuyos planos poseo sobre mi banca. Posteriormente, en el mes de noviembre, terminados los juicios sucesorios, dicho inmueble salió a remate judicial. Lo adquirió en esa oportunidad, señor presidente, un señor que reside según tengo entendido, en la Capital Federal, quien había planteado oportunamente las cuestiones pertinentes para lograr el desalojo de las mismas.

Los pobladores que adquirieron mejoras con el fin de trabajar la chacra suman en su totalidad doce. Han invertido sumas de dinero a efectos de llevar esa tierra a la producción. Además de estos doce pobladores se encontraban —recalco—, en idéntica situación más de ochenta familias que en este momento corren el grave riesgo de verse desalojadas.

Es con ese espíritu que he presentado este proyecto de resolución, a los efectos de que esta comisión se traslade a la localidad de General Roca, estudie el problema y propicie la solución que considere más adecuada, contemplando la situación de estos hogares modestos que corren el riesgo de verse desamparados.

Poseo, señor presidente, una serie de documentos, que si es necesario los pondré a disposición de la comisión.

No teniendo más que agregar y en la inteligencia de que otros señores diputados de los distintos sectores concen ya esta situación, solicito a la Cámara la sanción favorable del proyecto en discusión.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

En consideración en particular. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo segundo.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 2º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Sr. Basse. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — A los efectos de dar cumplimiento a la resolución que terminamos de sancionar, voy a indicar el procedimiento: de que la comisión sea designada por presidencia, en consulta con los presidentes de los distintos bloques que integran la Cámara.

Sr. Presidente (Marón). — El proyecto de resolución ha quedado sancionado.

La presidencia procederá a designar la comisión, previa consulta con los presidentes de bloques.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 17 y 50 horas.

SYLVIA E. PERINI

Directora del Cuerpo de Taquígrafos

12

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Substitúyese el texto del artículo 8º de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia, N° 58, por el siguiente:

“No se tendrán en cuenta a los fines de la indemnización, las mejoras superfluas introducidas en el bien expropiado con posterioridad a la ley u ordenanza que declare su utilidad pública.

“Se presume simulado, todo contrato que afecte el bien expropiado, posterior a la ordenanza o ley

que declare la afectación o expropiación del mismo”.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Designar una Comisión Especial integrada por cinco (5) miembros, para que se traslade a la localidad de General Roca a los efectos de que estudie la situación creada a los pobladores de la chacra N° 184 del departamento General Roca.

Art. 2º — Los antecedentes y la recomendación que la Comisión propicie, deberán someterse a consideración de la Legislatura a los fines pertinentes.

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES

Período 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período	\$ 160.—
Período 1959	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u.	„ 10.—

LEYES PROVINCIALES

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

CONDICIONES

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.